

## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Medica del Valle y de
	Profesionales de Colombia
	"COOMEVA"
Demandado	Diana Isabel Ríos Ocampo
Radicado	05001 4003 013 <b>2023 00671</b> 00
Auto	Interlocutorio No. 4198
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue presentada por Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia "COOMEVA" en contra de Diana Isabel Ríos Ocampo, con el propósito de obtener el pago de \$4.462.813 por concepto de capital incorporado en el pagaré físico, con firma digital, aportado como base de recaudo, más intereses moratorios sobre dicha suma e intereses corrientes por valor de \$229.056.

Una vez examinado el líbelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

De acuerdo a lo anterior, según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias

05001 4003 013 2023 00671 00

específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial

para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran

descritas en el artículo 709 de la mencionada norma y éstos son: "1) La

promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El

nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser

pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.". Además,

para que el título valor preste mérito ejecutivo debe acreditar a cabalidad

los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código

General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y

actualmente exigible.

Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es

perfectamente aplicable la Ley 527 de 1999, la cual establece el principio de

equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos

documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y

originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser

considerados "títulos valores electrónicos".

Hoy día no existe una Ley por medio de la cual se regule de forma específica

la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre

el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente

a la factura de venta electrónica, pero para fines tributarios, soporte y

control fiscal.

Normatividad sobre el uso de los mensajes de datos y de las firmas

digitales, como prueba documental.

La Ley 527 de 1999 reglamenta el documento electrónico, los mensajes de

datos, la firma digital, misma que se encuentra reglamentada en el Decreto

2364 de 2012, por su parte el Decreto 1747 de 2000 reglamenta lo

relacionado con las entidades de certificación, los certificados y las firmas

digitales.

El caso en concreto

Horario de recepción de memoriales

05001 4003 013 2023 00671 00

Con base a lo expuesto en la normatividad referenciada, no existe ninguna

prueba de que el pagaré objeto de recaudo, provenga de la parte ejecutada.

Para el caso que nos ocupa, al hacer una revisión de los documentos

aportados, observa el Despacho que el pagaré aportado, no contempla la

firma digital, en los términos previstos en el Decreto 2364 de 2012, que

modificó el artículo 7 de ley 527 de 1999 y el artículo 28 ibídem, pues carece

de datos electrónicos necesarios para que sea confiable y tenga respaldo

legal, solo se aporta documento aparte denominado "Coomeva Garantías

Credisolidario", donde se indican entre otros, que el documento fue enviado

a correo electrónico que aducen ser de la demandada, así mismo que ésta

firmó electrónicamente el documento, pero ello no le da ninguna certeza

al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga de la ejecutada,

por cuanto no se aportaron elementos probatorios que permitan validar

dicha información.

En ese orden de ideas, no encuentra esta judicatura, expresa y exigible la

obligación patentada en el documento aportado y que se pretenda hacer

valer como título ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia

por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante

Por lo anterior este Despacho habrá de negarse a librar mandamiento de

pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de

Medellín,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por

Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia

"COOMEVA" en contra de Diana Isabel Ríos Ocampo, por lo expuesto en

la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**: **Archivar** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente

providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

Horario de recepción de memoriales

## PAULA ANDREA SIERRA CARO JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.\_195 \_\_\_\_ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy \_\_\_\_15 DE \_\_\_\_\_ DICIEMBRE DE 2023 \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1931d5d58a221c760f9f7c34c8ec827d8da189aff66858f58d77c3f552d42df5

Documento generado en 14/12/2023 02:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

00001 1000 010 2020 000.1

RFL